RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 180-2018-OGA/MVES

Villa El Salvador, 21 de agosto del 2018

VISTOS:

El Documento Nº 17689-2018, de fecha 01 de agosto del 2018, central telefonica de seminovido por el SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS y, el Informe N° 849-2018TELEFAX: 287-1071 GRH-OGA/MVES, de fecha 06 de agosto del 2018, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 5°, del D.S. N° 075-2008-pcm-Reglamento del D.L. N° 1057, señala que, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades (...);

Que, el Artículo 28°, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones - D.S. N° 005-90-PCM señala que, El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el Artículo 38° del mencionado dispositivo legal señala que, Las entidades de la Administración Publica solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) trabajo para obra o actividad determinada. b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de carrera administrativa;

Que, sobre lo expuesto, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece en su Artículo 5° que, *El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;*

Que, con Documento Nº 17689-2018, de fecha 01 de agosto del 2018, el **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, solicita se declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios N° 1782012-MVES y sus respectivas adendas hasta la actualidad, se le reconozca como trabajador bajo el Régimen del D.L. N° 728, régimen de la actividad privada a plazo indeterminado de acuerdo a la Ley N° 27469, publicada el 01/06/2001 y, se reconozca el reintegro de los devengados (reintegro de los sueldos) y bonificaciones sociales (gratificaciones, compensación de tiempo de servicios, vacaciones



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 180-2018-OGA/MVES

y demás), dejados de percibir bajo el régimen del D.L. N° 728, desde el mes de marzo de 2012, hasta la actualidad;

Que, con Informe N° 849-2018-UGRH-OGA/MVES, de fecha 06 de adosto del 2018. la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina se declare Infundado lo solicitado por el SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS, en razón que la pretensión del recurrente es que declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios N° 178-2012-MVES y adendas, así como se le reconozca como trabajador bajo el Régimen del D.L. N° 728, a plazo indeterminado y, el reintegro de los devengados de bonificaciones sociales, señalando que, el recurrente del 08/03/2012 hasta la actualidad ha mantenido vínculo laboral con la Entidad, sujeto al contrato administrativo de servicios -D.L. N° 1057, estando a que los servidores contratados bajo el Régimen CAS se vinculan con la Entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la Entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la Entidad considere pertinente, según sus necesidades; quiere decir que, durante el vínculo laboral bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, se viene cumpliendo con respetar los derechos que han sido reconocidos en el D.L. Nº 1057, su reglamento y modificatorias y otorga derechos laborales (aguinaldos, vacaciones no gozadas, descanso físico, etc.);

Que, asimismo, señala dicha Unidad que, para que el personal ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, el Régimen Laboral del D.L. N° 728, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestaria, la misma que deber ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades y, debe contar con la autorización correspondiente de la Ley de Presupuesto Público u otra norma del mismo rango, por lo que, respecto de lo solicitado, precisa que a la fecha no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen de contratación administrativa de servicios al régimen laboral al D.L. N° 728 sin concurso público previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga;

Que, sobre lo expuesto se precisa que, mediante el Informe Técnico N° 374-2018-SERVIR/GPGSC expedido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye que: No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero (serenos y limpieza) bajo el régimen del D.L. N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA</u> la Solicitud presentada por el recurrente, **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución a la parte interesada.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y, su inclusión en el legajo personal del SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

